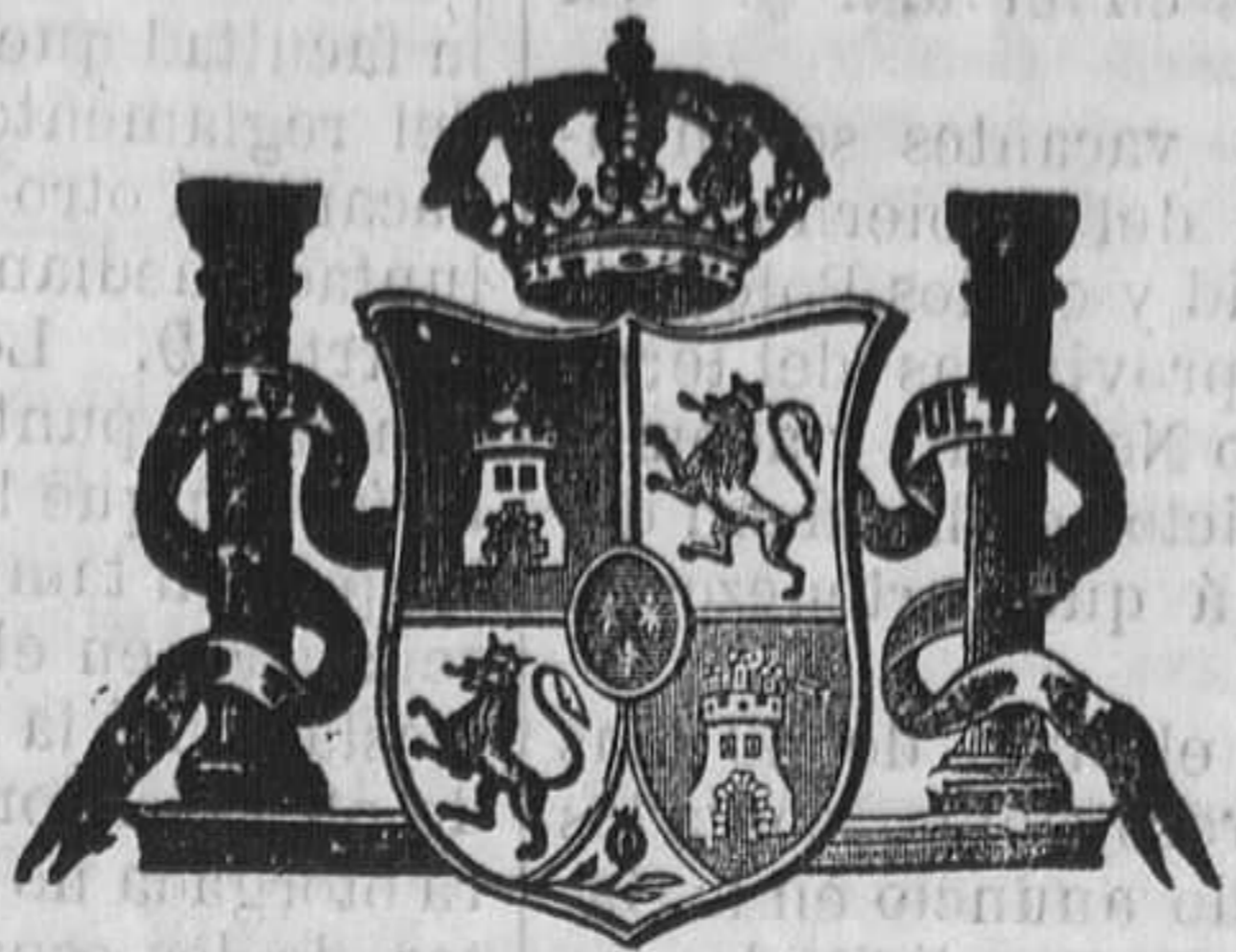


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Censo electoral.

El Alcalde de Cabuérniga, Presidente de la Comisión inspectora del censo, me dice en 18 del corriente lo que sigue:

«La comisión inspectora que tengo el honor de presidir ha observado que en la lista impresa se comprende al último elector contribuyente de este Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, con el nombre de «Vital Gonzalez y Cosío» en vez de «Vital Fernandez y Cosío,» existiendo por consiguiente equivocación en el primer apellido, pues el verdadero es «Fernandez» y no Gonzalez, debiendo por consiguiente figurar «Vital Fernandez y Cosío.»

Entre los electores capacidades de dicho Ayuntamiento, se consigna «Maximo de los Rios y del Tejo,» Procurador, existiendo equivocación en el nombre, pues el verdadero es «Maximino» y por consiguiente debe expresarse «Maximino de los Rios y del Tejo.» — Lo que por encargo de dicha Comisión comunico á V. S. con el fin de que se digne publicarlo en el Boletín Oficial á los efectos oportunos.»

Y se inserta en este Boletín para los efectos que puedan ser procedentes.

Santander 22 de Enero de 1867.— El G. A., Francisco Malo y Garcés.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado recomienda la adquisición por las dependencias y corporaciones del Estado de la Novísima recopilación de las leyes de España, dividida en doce libros que con su índice general forman cuatro tomos en folio, los cuales existen en el archivo de dicho Ministerio y se ceden por el reducido precio de 100 reales cada ejemplar en pasta ó pergamino, y 80 rs. en rústica ó rama.

En su consecuencia he acordado invitar por medio de esta circular á todos los Ayuntamientos de esta provincia á que adquieran los ejemplares que tengan por conveniente, dirigiendo á este Gobierno el pedido correspondiente para que puedan reclamarse con oportunidad al Ministerio de Hacienda el número de aquellos que sean necesarios.

Santander 22 de Enero de 1867.— El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Los Carabeos, dotada con 240 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicho Real decreto.

Santander 21 de Enero de 1867.— El G. A., Francisco Malo y Garcés.

PRESIDENCIA DE LA COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL

DE SANTANDER.

Ejecutada la renovacion bienal de

la Comisión de mi presidencia, ha quedado constituida del modo siguiente:

Vocales de la clase de concejales.

- D. Rafael Varona.
- D. José María Martínez.
- D. Alejandro López.
- D. Justo Sarabia.

Vocales de la clase de contribuyentes.

- D. Genaro Cortiguera.
- D. Demetrio Renedo.
- D. Tomás C. de Agüero.
- D. Paulino García del Moral.

Mayores contribuyentes asociados para decidir sobre partidas fallidas.

- D. Cornelio de Escalante.
- D. Juan Pombo.
- Sr. Conde de Isla.
- D. Manuel Abascal Perez.
- D. José Antonio Rábago.
- D. José Cevallos Bustamente.
- D. Manuel Amantegui y Iriar.
- D. Juan de Abarca.

Secretario.

D. Isidro Bautista Jimenez. Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público.

Santander 22 de Enero de 1867.— Francisco Caplin.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid del 31 de Diciembre próximo pasado se halla inserto el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 28 de Mayo de 1862 y en el 4.º del Reglamento general para el cumplimiento de la misma;

Teniendo en consideración lo que sobre ello me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oído á las Audiencias, Gober-

nadores de provincia y Diputaciones provinciales, según ordena el artículo de dicha ley; como asimismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada distrito notarial habrá el número de Notarios, con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se espresan en el estado aprobado por mí con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 días, á contar desde la publicación de este decreto. Si hubiese Notaría vacante en el punto ó distrito en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslación definitiva á ella: no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los Notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fé en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los Notarios actuales, aunque escedan en número al de las Notarías, y los que se nombren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todas los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8.º de la ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una población que sea residencia de otro Notario deberán ser previa y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.º En los casos de vacante, se encargará de la Notaría el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley.

Si hubiere dos ó mas Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, según la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado; y si

fuere el mas moderno, será sustituido por el mas antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo previamente á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaría.

Art. 7.º En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al artículo 133 del reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.º La sustitucion de las Notarías vacantes no da á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fé pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitucion de las Notarías sea por cualquiera de las causas marcadas en el artículo 7.º, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos previamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del art. 4.º

Art. 10. Los antiguos Notarios de Reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujecion á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el artículo 10 del Apéndice al reglamento.

Art. 11. Los Notarios escedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó más Notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaría, y en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con espresion de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarías segun la nueva demarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicacion de este Real decreto no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los

casos espresados en el art. 8.º del reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de orden del Gobierno en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenezca la Notaría.

Art. 15. En el plazo de 40 dias naturales ó improrrogables, contados desde el espresado anuncio en la Gaceta, presentarán sus solicitudes los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para Notaría, ó en que haya número escedente, pretendan su traslacion á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurren dos ó mas, se guardará el orden de preferencia que sigue:

1.º El dueño del oficio, que haya sido reemplazo por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiere radicado en la misma poblacion.

3.º El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.º El que por haber incoado su expediente antes del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la ley del Notariado, solicite Notaría en distrito distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la Real orden, que queda vigente, de 15 de Noviembre de 1864.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º, si concurren dos ó mas, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaría, ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso el mas meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaría.

Art. 17. No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, residiendo en punto no designado para Notaría, ó en que haya número escedente, pida la traslacion; ó en Notario de Reinos sin residencia fija; observándose, si fuesen dos ó mas los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio Colegio que resida en poblacion de igual ó superior categoría.

3.º Notario de distinto territorio notarial, que reúna la circunstancia espresada en el número anterior.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

5.º Notario que resida en poblacion de inferior categoría, si reúne los requisitos exigidos por el artículo 124 del reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno

podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del reglamento, para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaría, sin que haya número escedente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslacion á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los espresados en los artículos que preceden, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el art. 124 del reglamento.

Quando el aspirante sea de otro territorio, la Sala de gobierno que instruye el expediente, oirá el parecer de la de la Audiencia, en cuya demarcacion resida aquel, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios notariales, con arreglo al art. 127 del citado reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslacion se proveerán en la forma antes espresada, mientras haya Notarías escedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaría.

Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarías, se observará puntualmente lo que dispone el art. 125 y el título III del reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se espresan, se proveerá por oposicion con arreglo al art. 12 de la ley y al título III del reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.º y 10 de dicho reglamento.

Art. 22. Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo Notarios escedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarías.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportuna para que se suspendan los actos de la oposicion hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslacion antes de anunciarse la vacante en la Gaceta, con arreglo á los artículos 124 y 126 del reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los escedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna poblacion existiesen actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo previamente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 dias si alguno de ellos desea traslacion.

El Gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al mas moderno, á otra Notaría de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslacion luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier Notario de igual

categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutas entre Notarios que desempeñen en oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oirse á las Salas de gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como previene el art. 130 del reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, escede en mas de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento para traslaciones como premio, las Notarías se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 37 del reglamento, á saber:

1.º Notaría de residencia en Madrid.

2.º Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase.

3.º Notaría en capital de cualquiera otra provincia.

4.º Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposicion, llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la ley y el 37 del reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicacion de este Real decreto en solicitud de Notarías mediante reversion de oficios enajenados, de traslacion ó permutas, se resolverán con sujecion á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la via gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Estado demostrativo del número de Notarías establecidas en cada partido judicial de la provincia de Santander, con designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Partido judicial de Cabuérniga.—4 notarías.

2 Cabuérniga... Mútualmente.

1 Cabezón de la Sal..... El mas antiguo de Cabuérniga

1 Tudanca..... El mas moderno de Cabuérniga

Castro-Urdiales.—2 notarías.

1 Castrourdiales. El de Guriezo.

1 Guriezo..... El de Castrourdiales.

Entrambasaguas.—3 notarias.

1 Entrambasaguas.....	El de Galizano.
1 Liérganes.....	El de Sobremazas
1 Meruelo.....	El de Santoña.
1 Santoña.....	El de Meruelo.
1 Sobremazas.....	El de Liérganes.
1 Galizano.....	El de Entrambasaguas.

Laredo.—4 notarias.

2 Laredo.....	Mútuamente.
1 Limpias.....	El de Badames.
1 Badames.....	El de Limpias.

Potes.—3 notarias.

1 Potes.....	El de Cosgaya.
1 Cosgaya.....	El de Potes.
1 Lirones.....	El de Potes.

Ramales.—3 notarias.

1 Ramales.....	El de Arredondo.
1 Arredondo.....	El de Ramales.
1 Veguilla.....	El de Ramales.

Reinosa.—4 notarias.

2 Reinosa.....	Mútuamente.
1 Hoyos.....	El de Valderredible.
1 Valderredible.....	El de Hoyos.

Santander.—8 notarias.

5 Santander.....	Mútuamente.
1 Puenteorcedo.....	El de Renedo.
1 Renedo.....	El de Puenteorcedo
1 Camargo.....	El de Renedo.

S. Vicente de la Barquera.—4 notarias.

1 San Vicente.....	El de Ballines.
1 Ballines.....	El de S. Vicente.
1 Cóbreces.....	El de Ballines.
1 Celis.....	El de Ballines.

Torrelavega.—5 notarias.

2 Torrelavega.....	Mútuamente.
1 Santillana.....	El mas moderno de Torrelavega
1 Los Corrales.....	El de Santa Cruz.
1 Mollado.....	El de Los Corrales.

Villacarriedo.—4 notarias.

1 Villacarriedo.....	El de Santa María de Cayón.
1 San Vicente de Toranzo.....	El de Vega de Pas
1 Vega de Pas.....	El de S. Vicente.
1 Santa María de Cayón.....	El de Villacarriedo.

Lo que por disposición del Sr. Regente de este superior Tribunal comunico á VV. para su mas exacta observancia y puntual cumplimiento en la parte que les sea concerniente; teniendo presente lo dispuesto en el artículo 23 del preinserto Real decreto, y dando aviso á S. S.^{as} de quedar enterados de esta circular.

Dios guarde á VV. muchos años.
Burgos 21 de Enero de 1867.—
Francisco Blanco de Mendizábal.

Sres. Jueces de primera instancia y Notarios de la provincia de Santander.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS
Y
LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Florencia Bobed, hija de D. Estéban, vecino de Daroca, muerto en el campo del honor.

Madrid 6 de Diciembre de 1866.

—El Director general, Estéban Martínez.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Lucía Boyó y Sasplugas, hija de D. José, miliciano nacional de Vimbodi, muerto en el campo del honor.

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Director general, Estéban Martínez.

Anuncios particulares.

Crédito Cantabro.

De conformidad á lo prevenido por los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad, y por acuerdo de la Junta de gobierno, se convoca á la general de accionistas ordinaria, correspondiente al ejercicio de 1866, para el dia 26 de Febrero próximo, á las seis de la tarde.

El acto tendrá lugar en esta ciudad de su domicilio social, en el salón del Consulado, y con las formalidades de costumbre para estos casos.

La Junta general se ocupará de los asuntos ordinarios que la competen conforme á lo prevenido por el Título IV de los Estatutos de la Sociedad, que para su conocimiento se copia íntegro á continuacion; tratará además y deliberará sobre el nombramiento de cuatro vocales de la Junta de gobierno que deben salir y ser reemplazados conforme al art. 22 de aquellos, y otros tres que por vacantes naturales fueron reemplazados oportunamente por la Junta de Gobierno conforme al art. 23 de los ya referidos Estatutos; sobre la disolucion anticipada de la Sociedad, por las razones de conveniencia que se espondrán; y últimamente sobre las apreciaciones de la Junta de gobierno respecto á la situacion de la Sociedad, y exámen de sus actos desde la instalacion, segun quedó consignado en la última Junta general.

Lo que se hace público por medio de este anuncio que se inserta en la Gaceta Oficial, en el Boletín de esta provincia, y en los periódicos de la capital, para que llegue á conocimiento de los señores accionistas y puedan usar de su derecho.

Santander 23 de Enero de 1867.—
P. A. de la Junta de gobierno.—El Presidente administrador interino, José Sanz.

Título IV que se cita de los Estatutos de esta Sociedad.

TÍTULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 36. La junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Se compondrá de todos los accionistas que posean á lo menos 20 acciones: los que aspiren á hacer parte de ella, depositarán en la caja de la Sociedad ó en la de las agencias, si así lo acordare la Junta de Gobierno, las acciones que les den derecho para ello, 15 dias antes de la reunion de la junta general.

Un resguardo provisional y nominal espedido por la caja, con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el dia y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la junta, y la de los elegibles.

Art. 38. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 39. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorización bastante para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 40. La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero en el domicilio de la Sociedad.

Se reunirá extraordinariamente, siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, en el caso previsto en el art. 23, y cuando lo reclamen por lo menos 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41. Las convocatorias se anunciarán 30 dias á lo menos antes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 12.

Art. 42. La junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 40 lo menos, y reunan un número de acciones que representen la mitad mas 10 de las emitidas.

Art. 43. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 dias. En este caso quedará constituida la segunda junta, y deliberará válidamente, cualquiera que sea el número de individuos que se reunan y de acciones que representen, pero no podrán ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la junta general, y á falta de este, el individuo que haya designado la de gobierno. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista. El Secretario de la Junta de gobierno lo será de la general de accionistas.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, sin que nadie pueda tener mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la presentacion, siempre que no esceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 46. El órden y objeto de la discusion serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse mas que las proposiciones que esta presente y las que hayan sido entregadas á la misma, á lo menos cinco dias antes del indicado para la reunion de la junta, por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se haga por algun accionista, pasará á informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que aquella emita su dictámen sobre ello.

En la discusion no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto de que

se trate; aunque sea á título de alusiones, rectificaciones ó por cualquier otro motivo.

Art. 47. La junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y tambien la distribucion de beneficios con sujecion á lo prevenido en estos Estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los individuos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto del aumento del capital social; á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la Sociedad si lo creyere necesario.

Y por último, sobre todos los demás puntos que la competen conforme á las disposiciones especiales de estos Estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en el art. 24, establecer la remuneracion que deban disfrutar los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 48. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de estos Estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y disidentes.

Art. 49. Los acuerdos de la junta general constarán de actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Constará además en el acta la relacion de los accionistas concurrentes con el número de acciones que representen y el de votos que reunan.

Art. 50. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por la Secretaria de la Junta de gobierno, autorizado por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

PALMAS PARA EL DOMINGO DE RAMOS.

Se invita á los Ayuntamientos y Cabildos y á todas las personas que deseen tener para dicho dia palmas blancas, se sirvan nombrar en esta ciudad una persona que se encargue de hacer el pedido á D. Ignacio Soriano Hernandez, calle de la Compañía, número 3, quien tomará nota de las que deseen para que las puedan tener en su poder ocho ó diez dias antes de dicho Domingo de Ramos. Se advierte que las palmas serán desde 3 á 3 1/2 varas de largo y su precio muy módico. Tambien se admiten encargos de palmas pequeñas para niños.

Se reciben los pedidos solo hasta el último dia del mes de Febrero.

AVISO

á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados mensuales y semestrales de sanidad, impresos con arreglo al modelo oficial.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle de la Compañía número 5,
cuarto bajo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto de Hipotecas.

Relacion de los individuos á cuyo favor se han hecho anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad de Villacarriedo, y que los contratos que las causaron se hallan afectos al impuesto hipotecario.

Nombres de los interesados.	Su vecindad.	Ayuntamientos á que corresponden.
José Martínez Conde.....	San Pedro.	S. Pedro del Romeral
Ramón Ruiz Ogarrío.....	Idem.	Idem.
Bernardo Gutierrez Barquin.....	Idem.	Idem.
Cristóbal Ruiz y Ortiz.....	Idem.	Idem.
Bernardo Ortiz y Gutierrez.....	Idem.	Idem.
Ramón Gutierrez y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Francisco Martínez y Gutierrez.....	Idem.	Idem.
Pedro Ruiz y Revuelta.....	Idem.	Idem.
Bernardo Escudero y Gutierrez.....	Idem.	Idem.
Felipe Ortiz y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Pedro Ortiz y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Bernardo Revuelta y Ortiz.....	Idem.	Idem.
Angel Martínez y Revuelta.....	Idem.	Idem.
Atanasio Ruiz Negrete y Martínez.....	Idem.	Idem.
Ildefonso Ruiz y Martínez.....	Idem.	Idem.
Cristóbal Ruiz y Ortiz.....	Idem.	Idem.
Estéban Ruiz y Revuelta.....	Idem.	Idem.
Domingo Ortiz y Ruiz.....	Idem.	Idem.
José Ortiz y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Manuel Pérez Martínez.....	Idem.	Idem.
Manuel Gonzalez Alonso.....	Idem.	Idem.
Pedro Ortiz y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Benito Ortiz y Ortiz.....	Idem.	Idem.
Antonio Martínez y Ortiz.....	Idem.	Idem.
Antonio Fernandez Mantecon.....	Idem.	Idem.
Toruato Riancho Ortiz.....	Idem.	Idem.
Juan Lopez Gutierrez.....	Idem.	Idem.
Luis Ortiz y Lopez.....	Idem.	Idem.
José Lopez y Lopez.....	Idem.	Idem.
José Ruiz Escudero.....	Idem.	Idem.
Ramón Gomez Madrazo.....	Idem.	Idem.
Tomás Escudero Ortiz.....	Idem.	Idem.
Luis Ortiz y Lopez.....	Idem.	Idem.
Marcos Ortiz y Gutierrez.....	Idem.	Idem.
Cristóbal Ruiz y Ortiz.....	Idem.	Idem.
Joaquín Gutierrez y Perez.....	Idem.	Idem.
Simón Francisco Andrea, y Paula Martínez Rueda.....	Idem.	Idem.
Miguel Gutierrez Revuelta.....	Idem.	Idem.
Manuel Martínez y Mantecon.....	Idem.	Idem.
Miguel Revuelta y Revuelta.....	Idem.	Idem.
Felipe Gonzalez y Martínez.....	Idem.	Idem.
Miguel Laso y Ruiz.....	Idem.	Idem.
José Ruiz Escudero.....	Idem.	Idem.
Marcos Ruiz y Ortiz.....	Idem.	Idem.
Fernando Conde y Lopez.....	Idem.	Idem.
Marcos Ortiz y Gutierrez.....	Idem.	Idem.
Antonio Ruiz y Martínez.....	Idem.	Idem.
Felipe Mantecon y Arroyo.....	Idem.	Idem.
Pedro Ruiz Ogarrío y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Cristóbal Ruiz y Ortiz.....	Idem.	Idem.
Ildefonso Ruiz Martínez.....	Idem.	Idem.
Fernando Conde y Lopez.....	Idem.	Idem.
Ramón Gutierrez y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Lorenzo Escudero y Martínez.....	Idem.	Idem.
Teresa Herrero y Conde.....	Idem.	Idem.
Miguel Gonzalez y Alonso.....	Idem.	Idem.
Tomás Ruiz Llerena y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Pedro Escudero y Varaona.....	Idem.	Idem.
Cristóbal Ruiz y Ortiz.....	Idem.	Idem.
Ramón Gutierrez y Ruiz.....	Idem.	Idem.
José Ortiz y Lopez.....	Idem.	Idem.
Calisto Ibañez Arroyo.....	Idem.	Idem.
Ildefonso Ruiz y Lopez.....	Idem.	Idem.
José Revuelta Escudero.....	Idem.	Idem.
Estéban Perez Martínez.....	Idem.	Idem.
Ramón Ortiz Roldan y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Manuel Gutierrez y Ortiz.....	Idem.	Idem.
Miguel Lopez Revuelta.....	Idem.	Idem.
Angela Herrero y Gutierrez.....	Idem.	Idem.
José Lopez y Oria.....	Idem.	Idem.
Anselmo Ruiz y Ruiz, y Andrea Laso y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Felipe Gonzalez y Martínez.....	Idem.	Idem.
Joaquín Gutierrez y Perez.....	Idem.	Idem.
Andrés Ortiz y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Ramón Gonzalez y Sainz Pardo.....	Idem.	Idem.
Miguel Revuelta y Revuelta.....	Idem.	Idem.
José Lopez y Oria.....	Idem.	Idem.
Bonifacio Ortiz Roldan y Ruiz.....	Idem.	Idem.

Nombres de los interesados.	Su vecindad.	Ayuntamientos á que corresponden.
Ildefonso Ruiz Negrete y Gutierrez.....	San Pedro.	S. Pedro del Romeral
Miguel Gonzalez Alonso.....	Idem.	Idem.
Manuel Ortiz y Gonzalez.....	Idem.	Idem.
Anselmo Ruiz y Ruiz, y Andrea Laso y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Felipe Gonzalez y Martínez.....	Idem.	Idem.
Joaquín Gutierrez y Perez.....	Idem.	Idem.
Andrés Ortiz y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Ramón Gonzalez y Sainz Pardo.....	Idem.	Idem.
Miguel Revuelta y Revuelta.....	Idem.	Idem.
José Lopez y Oria.....	Idem.	Idem.
Bonifacio Ortiz Roldan y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Ildefonso Ruiz Negrete y Gutierrez.....	Idem.	Idem.
Miguel Gonzalez Alonso.....	Idem.	Idem.
Manuel Ortiz y Gonzalez.....	Idem.	Idem.
Anselmo Ruiz y Ruiz, y Andrea Laso y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Andrés Lopez y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Agustín y Miguel Gomez y Oria.....	Idem.	Idem.
Mariano Revuelta y Mazon.....	Idem.	Idem.
Manuel Sainz Pardo y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Manuel Ruiz y Sainz Pardo.....	Idem.	Idem.
Juan Ruiz Zorrilla y García.....	Idem.	Idem.
Andrés Lopez y Ruiz.....	Idem.	Idem.
Miguel Rivuelta y Revuelta.....	Idem.	Idem.
Lorenzo Escudero y Mantecon.....	Idem.	Idem.
Ramón Ortiz y Roldan.....	Idem.	Idem.
Benito Ortiz y Ruiz, Médico.....	Ruzma. Partido de Peñaranda.	Provincia Salamanca
Felipe Revuelta.....	Melgar de Fernamental.	Burgos.
Lorenzo Ruiz y Ruiz.....	Fuentesauco.	Salamanca.
Ildefonso Arroyo y Laso.....	Guzman. Partido de Roa.	Burgos.
José Ortiz y Alonso.....	Frómista.	Carrion de los Condes
Benito Mantecon y Ruiz.....	Renedo de Valdavia.	Saro.
José Fernandez Aquilante.....	Llerana.	Idem.
Angel Ruiz y Cobo.....	Idem.	Idem.
Vicente Peña y Ruiz, Presbítero.	Idem.	Idem.
Joaquín Cobo y Cobo.....	Idem.	Idem.
Juan Perez y Diego.....	Idem.	Idem.
Ambrosio Ortiz y Setien.....	Idem.	Idem.
Manuel Laso y Fernandez.....	Idem.	Idem.
Eusebio Ruiz Montero.....	Idem.	Idem.
Narciso Obregon y Gomez.....	Idem.	Idem.
José Ruiz Gomez.....	Idem.	Idem.
Angel Ruiz y Cobo.....	Idem.	Idem.
Juan Abascal y Diego.....	Idem.	Idem.
Francisco Cobo y Fernandez.....	Idem.	Idem.
Paulino Valdés y Concha.....	Idem.	Idem.
María Fernandez y Cobo.....	Idem.	Idem.
Pedro Ortiz y Diego.....	Idem.	Idem.
Antonio Cobo y Pazuelos.....	Abadilla.	Sta. María de Cayon.
Francisco de la Cuesta y Orza.....	Idem.	Idem.
Francisco Rodriguez Barnaldo.....	Argomilla.	Idem.
Remigio de la Mora Palazuelos.....	Idem.	Idem.
José Sainz y Mora.....	Idem.	Idem.
Antonio Rapado y Ruiz.....	Esles.	Idem.
Teresa de Bustamante y Martínez	Idem.	Idem.
Regin Herrera y Gomez.....	Idem.	Idem.
José María Sámano y Colsa.....	Idem.	Idem.
Manuel Herrero.....	Idem.	Idem.
José Antonio Saro y Alonso.....	La Encina.	Idem.
Ceferina Villegas y Perez.....	Lloreda.	Idem.
José María García y Gonzalez, Presbítero.....	Idem.	Idem.
Bruno Ibañez y Gutierrez.....	Idem.	Idem.
Casimiro García y Gutierrez.....	Idem.	Idem.
Braulio Gutierrez y Gutierrez.....	Idem.	Idem.
Eusebio Revuelta y Revuelta.....	San Roman.	Idem.
Domingo Fernandez Cevallos.....	Idem.	Idem.
Ventura Rodriguez Mora.....	Idem.	Idem.
Domingo Fernandez y Galan.....	Santa María.	Idem.
Pedro Gomez Cobo.....	Idem.	Idem.
Gregorio de la Portilla y Alonso.	Idem.	Idem.
Gregorio Gutierrez y Bustillo.....	Idem.	Idem.
Vicente Mirones Colsa.....	Idem.	Idem.
Francisco Penagos Arenal.....	Idem.	Idem.
Bernardo Ruiz y Gutierrez.....	Totero.	Idem.
Bonifacio de Saro y Quintanilla.	Torrelavega.	Torrelavega.

Lo que se inserta en este Boletín para que los interesados á quienes se refieren acrediten en dicho registro el pago de los derechos correspondientes, sin cuyo requisito incurrirán en la responsabilidad consiguiente, además de caducar la anotación á reserva de la obligación, con arreglo á la circular de la Dirección general del Registro de la Propiedad, fecha 16 de Abril de 1864.

Santander 19 de Enero de 1867.—Bernardino María Gonzalez.